



Roj: **STSJ M 5679/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:5679**

Id Cendoj: **28079330072017100256**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **19/05/2017**

Nº de Recurso: **1097/2016**

Nº de Resolución: **289/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **SANTIAGO DE ANDRES FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN Nº **1097/2016**

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

SENTENCIA Nº 289

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso de apelación que con el nº **1097/2016** ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, en su propio nombre y representación, por D. Donato contra la Sentencia dictada, con fecha 14 de Julio de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 295/2015, contra la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto, por el hoy apelante, contra la Resolución dictada por el Sr. Director de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), fechada el 20 de Abril de 2015, por la que se desestima su solicitud en orden a que le fuera reconocida su antigüedad desde el 17 de Abril de 2006 a todos los efectos de cambios de turno, vacaciones, permisos y cualquier otro efecto en que se tenga en cuenta la misma en la Plantilla del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles (Madrid). Habiendo sido apelado el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), representado por la Procurador de los Tribunales D^a. Montserrat Rodríguez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de Julio de 2016, y en el Procedimiento Abreviado nº 295/2015 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "Que desestimando la demanda contencioso-administrativa formulada por D. Donato , en su propio nombre y derecho, asistido del Letrado D. Alberto Puente Pérez, contra la desestimación



presunta del recurso de alzada presentado por el hoy recurrente el 25-5-15 contra Resolución de 20-4-15 del Director de Personal del Ayuntamiento de Móstoles que denegó su solicitud de 28-1-15 en la que instaba "le sea reconocida su antigüedad 17 de Abril de 2006 a todos los efectos de cambio de turno, vacaciones, permisos y cualquier otro efecto en que se tenga en cuenta la misma, en la Plantilla del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles". Declaro la conformidad a derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la confirmo".

SEGUNDO: Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por D. Donato , en su propio nombre y representación, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por diligencia de ordenación de 20 de Septiembre de 2016, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO: Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que ninguna de las partes solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 17 de Mayo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente recurso de apelación,- cuyo objeto lo constituye, como sabemos, la Sentencia dictada con fecha 14 de Julio de 2016, y en el Procedimiento Abreviado nº 295/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de esta Villa -, insiste la dirección letrada de D. Donato en buena parte de las alegaciones que ya fueron desestimadas en la resolución de Instancia, alegaciones que a su juicio deben motivar, con la previa revocación de la Sentencia cuestionada, se anulen las resoluciones confirmadas por la misma, en los términos interesados tanto en el escrito de demanda como en el escrito de interposición de la presente apelación. Esta alegaciones son, en esencia, las siguientes:

1º.- Que la Sentencia apelada incurre en error en la aplicación de la Jurisprudencia que la misma invoca para llegar a la solución en que concluye, obviando el hecho determinante de que la Sentencia dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 17 de Febrero de 2010 (apelación 8/2010) venía referida a un supuesto en el que el afectado había accedido al Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles mediante oposición libre, mientras que en el caso del apelante se accedió al indicado Cuerpo mediante un procedimiento de movilidad (permuta), ocupando el puesto del compañero con el que permutó; Y, en fin,

2º.- Que la Sentencia cuestionada efectúa una incorrecta interpretación del artículo 21 del Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Municipal del Excmo . Ayuntamiento de Móstoles, aprobado el 11 de Noviembre de 2010 (B.O.C.M. nº 32 de 8 de Febrero de 2011).

Frente a estas alegaciones la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento apelado interesó la confirmación de la Sentencia objeto de recurso por sus propios fundamentos.

SEGUNDO: Expedido el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, -la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, compartiendo los argumentos que se expresan por la Juzgadora "a quo" llega a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia recurrida, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia de Instancia, pues la Sección comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia impugnada, los cuales hacemos nuestros sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios, y debemos además señalar, para llegar a la misma conclusión que la sostenida en aquélla, que no resultaría ocioso recordar, en primer lugar, que mediante el recurso de apelación un Órgano Jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la Sentencia dictada por el Juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como a los de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse aquél medio de impugnación.

Mediante el recurso de apelación se pretende que el Tribunal "ad quem" examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de Primera Instancia pues, tratándose de un recurso contra una Sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica.



A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de Julio , el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la Sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en Primera Instancia que pudieron tener relevancia para el Fallo), sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la Primera Instancia, sin someter a la debida crítica la Sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Es evidente, pues, a la luz de la anterior doctrina, que la falta de tal crítica de la Sentencia dictada por el Juez de Instancia tiene que llevar necesariamente a la desestimación del recurso de apelación.

En el caso que ahora examinamos la dirección letrada de la parte apelante se ha limitado, en su escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, a reiterar miméticamente, aunque revestidos de crítica formal de la Sentencia apelada y con algún añadido irrelevante a los efectos emprendidos, idénticos argumentos a los que ya barajó en el escrito de demanda formulada en la Instancia, así como fundamentalmente en la Vista celebrada en la misma, siendo así que los indicados argumentos fueron cumplida y certeramente respondidos en la Sentencia que se pretende combatir, por lo que bastaría con aludir a estos propios y acertados fundamentos de la Sentencia apelada, que como ya dijimos este Tribunal hace suyos, pues constituyen base suficiente para tal desestimación, resultando innecesario y superfluo su reiteración en esta Sentencia ya que, a la vista de los mismos, poco más se puede añadir con especial relevancia para la resolución de la controversia suscitada.

TERCERO: A mayor abundamiento de lo señalado en el Fundamento precedente conviene precisar, de entrada, que no sólo la Sentencia dictada por la Sección 10ª de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 17 de Febrero de 2010 (apelación 8/2010), se ha pronunciado en torno a la cuestión que nos ocupa,- que se limita a dilucidar si los servicios prestados por el hoy apelante en otras Administraciones Públicas, en concreto en el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, con anterioridad a los prestados en el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, como miembro de la Policía Local en ambos casos, se le deben computar, además de a efectos de trienios, igualmente a efectos de cambios de turno, vacaciones, permisos y cualquier otro en que se tenga en cuenta la misma en la Plantilla del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles (Madrid) -, sino que también otras muchas Sentencias dictadas por la Sección 6ª de esta propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como las de 7 de Julio de 2001 (recurso 1679/1998), 22 de Mayo de 2007 (apelación 142/2007), 16 de Enero de 2009 (apelación 1273/2008) y 1 de Febrero de 2010 (apelación 929/2008), ha analizado la antedicha cuestión llegando, todas ellas, a idéntica conclusión a la mantenida en la Instancia.

Compartiendo como compartimos los argumentos de todas las Sentencias reseñadas, consideraciones anudadas a un elemental principio de Unidad Jurídica, de Igualdad en la aplicación de la norma, así como de Seguridad Jurídica nos obligan a sostener, hoy como ayer, que la Ley 4/1992, de 8 de Julio, de la Comunidad de Madrid, sobre Normas Reguladoras de Coordinación de la Policía Local, norma marco según su artículo 19.1 , en su artículo 38 regula la movilidad de los Policías ente los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, señalando que: "1. En las convocatorias de la categoría de Policía deberá reservarse un 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas. Las plazas vinculadas a las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid que resulten vacantes en el Ayuntamiento de procedencia con motivo de este ingreso, sólo podrán ser cubiertas por otros efectivos adscritos a dichas Brigadas, mediante convocatoria específica cursada al efecto.

2. Cuando se trate de convocatorias de otras categorías profesionales, podrá reservarse con carácter potestativo hasta un máximo del 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de las mismas categorías de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

3. La cobertura de las plazas indicadas en los apartados anteriores se realizará a través de los procedimientos ordinarios, de conformidad con los criterios de movilidad que determina la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, debiendo superarse un curso selectivo de formación impartido por el Ayuntamiento convocante".

Esta previsión normativa fue desarrollada por el Decreto 112/1993, de 28 de Octubre, por el que se aprobó el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que en sus artículos 62 y siguientes se refiere, específicamente, a la "Movilidad" dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

De forma más concreta el Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid de 31 de Marzo de 1995 (B.O.C.M. de 15 de Mayo próximo siguiente, nº 114 páginas 1 a 33), en su artículo 51



dispone la posibilidad de "Permuta", señalando que "cuando dos miembros del Cuerpo de Policía Municipal reúnan los mismos requisitos profesionales para el desempeño de su actividad profesional, podrán permutar su destino o turno, debiendo ser autorizados por la Jefatura del Cuerpo en el plazo de treinta días".

En el artículo 209 del propio Reglamento también se hace también referencia a la movilidad, permitiendo como norma general que los miembros de la Policía Municipal de Madrid puedan, con ocasión de plaza vacante, ejercer su derecho a la movilidad dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 38 de la Ley de Coordinación de Policías Locales y en el Capítulo II del Título IV del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid .

Asimismo de forma también muy concreta la permuta se regulaba ya en el Decreto 315/1964, de 7 de Febrero, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo artículo 62 posibilitaba que se autorizaran excepcionalmente, siempre que concurrieran una serie de circunstancias que se enumeraban en el propio artículo.

No obstante ni estos preceptos específicos, ni el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, ni la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, ni siquiera el propio Reglamento del Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid, ni el Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, hacen mención expresa y concreta alguna al tema de los servicios prestados en otras Administraciones Locales y en otros Cuerpos de Policía Local, por lo que hemos de estar al artículo 33 de la ya aludida Ley 4/1992, de 8 de Julio, de la Comunidad de Madrid , sobre Normas Reguladoras de Coordinación de la Policía Local, el cual señala que: "los policías locales son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, estando sometidos, en cuanto a su régimen estatutario a la presente Ley, a Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Ley de Bases de Régimen Local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública. El régimen de situaciones administrativas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se regulará en los respectivos reglamentos conforme a la legislación aplicable a los funcionarios locales sin más especificidades que las derivadas de su función y del Cuerpo al que pertenecen".

Por esta remisión normativa, así como porque no existe regulación normativa específica alguna al respecto en nuestro Ordenamiento Jurídico, resultaría de aplicación al caso la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, complementada y aclarada con el Decreto 1461/1982, de 25 de Junio, cuyo artículo 1 especifica que, a efectos de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/1978 sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieren prestado.

Así pues, estos efectos de reconocimiento de servicios previos son los únicos que establece la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, es decir de carácter meramente económico y en cuanto a trienios, ya que según el artículo 1.3 de la misma "tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuvieren reconocidos por servicios sucesivos prestados ...". En el mismo sentido se pronuncian los artículos 1 y 2 del ya citado Real Decreto 1462/1982 , los cuales se refieren, inequívocamente y de forma clara a la "valoración de trienios". En definitiva se limitan las consecuencias del cómputo de servicios previos al ámbito retributivo y/o de perfeccionamiento de trienios.

Dicho de otro modo, el alcance del reconocimiento de servicios previos, entendiendo por tales los prestados antes del ingreso en la Administración de que se trate (en este caso en el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles), es computable tan sólo a los efectos que perfectamente delimita el citado Real Decreto 1461/1982, en cuyo Preámbulo se manifiesta ya que: "Estando próxima la entrada en vigor, en su totalidad, de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, según establece su Disposición Final en la redacción que le dio la Ley 28/1980, de 10 de Junio, y habiendo surgido dudas en la aplicación de la citada Ley 70/1978, que afecta a las retribuciones de un gran número de servidores públicos, es preciso dictar unas normas complementarias que aclaren el alcance de la misma, establezcan criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y concreten el procedimiento a seguir por los interesados ..."; añadiendo en su artículo 1, bajo la rúbrica precisamente de "Servicios computables y efectos de los mismos", que: "Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre , sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias", refiriendo a esta materia todo su articulado.

Es por ello por lo que el ámbito de la Ley 70/1978 queda reducido, en lo sustancial, al aspecto retributivo y en particular al devengo de trienios y a los consiguientes efectos en clases pasivas, como se sigue también de lo establecido en el mismo texto legal (artículos 1.3, 2 y 3), sin que nada justifique una interpretación extensiva que desde luego no se desprende de su tenor literal y que por el contrario choca con su norma específica de



desarrollo, es decir, el citado Real Decreto 1461/1982, por lo que cualquier otro reconocimiento que exceda del indicado carece de cobertura normativa.

Ni siquiera la mención de la Disposición Adicional Primera de la Ley 70/1978, de 28 de Diciembre, a los derechos individuales de naturaleza económica puede entenderse en el sentido de que en la Ley se contemplan otros ajenos a dicha naturaleza, porque la ausencia de mención expresa respecto de otros derechos y la forma de computarles o considerarles no puede obviarse ni sustituirse en modo alguno por esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Frente a esta conclusión carecen de virtualidad las alegaciones relativas al hecho de que la carrera administrativa del funcionario es única, o a que el concepto de antigüedad es asimismo único y se refiere a toda la carrera del funcionario, lo que en nada afecta a la conclusión expuesta, es decir, al hecho de que los servicios previos a los prestados en la Administración de que se trate (en este caso, los prestados en el Ayuntamiento de Madrid previamente a la incorporación al servicio del Ayuntamiento de Móstoles) se tengan en cuenta únicamente a los efectos que la Ley ha considerado, resultando de todo punto razonable que sean más limitados estos efectos, y su reconocimiento, en ámbitos no estrictamente retributivos y/o de antigüedad a efectos de derechos pasivos, como son en cuestiones relativas a organización de servicios y elección de turnos de los mismos o vacacionales, pues no es una situación plenamente equiparable a aquélla en que dichos servicios se hubieran prestado en su totalidad para una misma Administración municipal, en este caso el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, pues éste sólo se ha beneficiado de la actividad del funcionario hoy apelante desde que se ha incorporado efectivamente al servicio del Cuerpo de Policía Local del mismo.

CUARTO: Ninguna conclusión favorable a la tesis sostenida por la parte apelante se deriva de las afirmaciones que la misma realiza respecto a una eventual quiebra, en la Sentencia cuestionada, de las previsiones contenidas en artículo 21 del Reglamento Regulador de los Servicios de Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, aprobado el 11 de Noviembre de 2010 (B.O.C.M. nº 32 de 8 de Febrero de 2011), así como de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 2012 (casación 7091/2010) y 18 de Mayo de 2011 (casación 3013/2008).

Y ninguna conclusión favorable se deriva de estas afirmaciones, decimos, en primer lugar porque el artículo 21 del referido Reglamento, al referirse al Escalafón del Cuerpo de Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, señala que el "escalafón de efectivos pertenecientes a la Plantilla del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles lo constituye la categoría y su antigüedad, en ambos casos mediante relación nominal de mayor a menor, y dentro de la misma categoría y antigüedad, el orden establecido en la correspondiente promoción", queriendo significar, y así se deduce de su expresión literal, que la antigüedad a que el mismo se refiere es, específicamente, la que se ostenta en el propio Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles, correlativa a los servicios efectivos prestados en el mismo, significado que se nos revela preciso al contemplar las previsiones que el propio Reglamento, en su artículo 68, contiene respecto a la "Medalla de Permanencia" a los efectos de su eventual concesión, precepto en el que se señala que "serán computables, en las mismas condiciones, los años prestados en otros Cuerpos de Seguridad de cualquiera de las Administraciones Públicas", pues este precepto detalla, concretamente, la consideración de los servicios prestados en otras Administraciones Públicas a efectos distintos de los retributivos y/o de derechos pasivos, lo cual viene a significar que el meritado Reglamento, y cuando así lo ha querido en el ejercicio de su potestad de autoorganización el Excmo. Ayuntamiento apelado, ha pormenorizado e individualizado el concreto ámbito en el que se tienen en cuenta, fuera de aquéllos en que esta consideración se produce por ministerio de la ley, los servicios prestados en otra Administración Pública, no siendo el caso de que los mismos se hayan contemplado en el marco en que nos movemos, esto es a efectos de cambios de turno, vacaciones y/o permisos.

En segundo lugar, porque resulta que el criterio de orden de escalafón que se tiene en consideración en el Excmo. Ayuntamiento apelado, por así haberse Acordado en negociación colectiva con las Secciones Sindicales con representación en dicho Ayuntamiento, es el de antigüedad en el Cuerpo de la propia Policía Municipal de Móstoles.

En fin, y en tercer lugar, porque las Sentencias a que se alude en el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, lejos de tener relación con la materia a que el mismo se refiere, analizan cuestiones muy diferentes, en concreto la valoración que ha de tener, en procesos selectivos, la experiencia profesional adquirida en puestos similares o idénticos, en que se desempeñaban las mismas funciones, aunque tales puestos de trabajo pertenecieran, y por consiguiente se prestaran los correspondientes servicios, a distintas Administraciones Públicas.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que, en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede desestimar el presente recurso de apelación, confirmando con ello la Sentencia que ha sido objeto del mismo, pues, como hemos expuesto la indicada Sentencia es, a nuestro juicio, plenamente ajustada a derecho.



QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante pues sus pretensiones ha sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto, en su propio nombre y representación, por D. Donato contra la Sentencia dictada, con fecha 14 de Julio de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 295/2015, la cual, por ser ajustada a derecho, confirmamos. Y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta apelación a la parte apelante, hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio , el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio , en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.